

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 " "
Los demás no determinados.....	0,50 " »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 9 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se participa a este Gobierno ha sido autorizado para encargarse provisionalmente del Consulado de la República Dominicana en esta capital don Gustavo Pérez Pérez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de septiembre de 1924. 824

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha sido propósito del Gobierno, al anunciar la convocatoria del concurso de arrendamiento del Teatro Real para la próxima temporada de Opera, prestar las mayores facilidades para la presentación de proposiciones, dejando libre de toda contribución e impuesto el Regio Coliseo, con el fin de procurar, en cuanto del Poder público dependiera, el mayor esplendor del Arte musical en el primer teatro lírico de la Nación.

Las dos convocatorias anunciadas consecutivamente, en armonía con los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, conforme al pliego de condiciones publicado en

la «Gaceta de Madrid» de 10 del pasado mes de Julio, no han dado el resultado que era de esperar, declarándose desierto el concurso ambas veces por no haberse presentado proposición alguna.

Hallándose, por tanto, la Administración en el caso de proceder a la ejecución del servicio directamente, dentro de las reglas señaladas, y teniendo en cuenta la especialidad del caso, que permite una interpretación adecuada de los preceptos legales que facilite el acceso de toda iniciativa para el arrendamiento del Teatro con las debidas previsiones, que garanticen los intereses del Tesoro y las conveniencias del Arte,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en relación con el pliego de condiciones inserto en la «Gaceta» de 10 de Julio del corriente año, aunque sin sujeción estricta al mismo, se abra un concurso libre para arrendamiento del Regio Coliseo por término de diez días, contados desde la fecha de publicación de la presente Real orden en dicho diario oficial, admitiéndose proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de que éste pueda resolver entre los concurrentes, con examen de cada una, cuál de ellas se aproxima más a las condiciones exigidas en el anuncio y ofrece ventajas o compensaciones que la haga digna de preferencia, bien entendido que podrán ser desechadas todas, si así se estima conveniente, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. 823

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Agosto último, referente a la justificación de la sobrevivencia de los partícipes de las Cajas de Vida en las Asociaciones tontinas; teniendo en cuenta las observaciones verbalmente formuladas por varios representantes de las citadas entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para las Cajas de Vida que terminen en 31 de Diciembre de 1924 o antes de los seis meses previstos en el artículo 2.º de aquella Real disposición, deberán las Empresas gestoras de las expresadas Asociaciones tontinas

remitir a los mutualistas el aviso previsto en dicho Real decreto antes de 1.º de Octubre del año actual.

2.º Que en el acto de inscripción de asociados y para justificar que no tienen edad mayor que la de admisión, se podrá exigir certificado legal de edad.

3.º Que tratándose de un beneficio para los asociados en las Cajas de Vida de las Asociaciones tontinas, las Empresas gestoras podrán deducir del capital de las Cajas correspondientes el importe de los avisos certificados.

4.º Que las relaciones o talones que con el sello y firma de la oficina de Correos acrediten el envío de los avisos a los sobrevivientes han de ser depositados en la Inspección de Seguros dentro de los quince días siguientes a sus fechas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. 822

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El apartado c) del artículo 1.º del Real decreto sobre amortizaciones de 23 de Julio último («Gaceta» del 25), quedará redactado así:

c) Partiendo de la base expuesta en la cláusula a) y de la clasificación de vacantes a que se refiere la b), se seguirán las siguientes normas:

Cuando no haya exceso de personal sobre la plantilla consignada en el Presupuesto vigente, se suprimirá la amortización y se darán al ascenso las vacantes que se produzcan. Los funcionarios civiles que, separados transitoriamente de sus Cuerpos, soliciten volver a activo, tendrán que esperar la vacante correspondiente; los militares y marinos pasarán a la situación de disponible, pero se amortizará fuera de turno la primera vacante que se produzca del respectivo empleo.

Cuando haya exceso de personal sobre la plantilla del Presupuesto vigente, se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan y todas las transitorias.

Artículo 2.º Queda derogado el apartado c) del artículo 1.º del citado Real decreto de 23 de Julio de 1924.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores surtirá efecto a partir de 1.º de Julio último.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 821

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Mariano García Gómez solicita autorización para establecer una línea de conducción de energía eléctrica para el alumbrado en el pueblo de Aja, Ayuntamiento de Soba.

La línea de alta tensión a 5.000 voltios arrancará del transformador instalado en el pueblo de Veguilla de Soba, donde se instalará un transformador para la línea de baja tensión que dará servicio al citado pueblo.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre terrenos cuyos propietarios son:

Don Valentín González, Veguilla de Soba.

Doña Adela Manteca, ídem.

Don Joaquín Pardo, ídem.

Papelera Española, Bilbao.

Don Baldomero Sáinz Trápaga, Santander.

Señores herederos de José Zorrilla, San Pedro de Soba.

Señores herederos de don Lucas Gutiérrez, Aja.

Don Bernardino Trevilla, México.

Herederos de don José Lamedia, Canedo.

Don Rufino San Sebastián, Aja.

Herederos de don Gregorio Trápaga, Lanestosa (Vizcaya).

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Gándara 2, 2.º, el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 1 de septiembre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 818

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de fecha 1 de septiembre de 1924 se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Ruate, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del arquitecto jefe, don Fermin Azcué y Zabala; aparejador, don Rafael Girón y López, y oficial administrativo, don José de Beraza y de la Gándara, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Ruate, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitecto y aparejador su gestión al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente instrucción de 11 de septiembre de 1920.

Santander, 5 de septiembre de 1924.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón Ortiz. 835

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Ejercicio de 1924-25

Certificaciones de descubiertos.—Resultas de 1923-24

En certificación de descubiertos expedida por la Tesorería-Contaduría se ha dictado por la misma providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, o sea el 5 por 100 del débito, al deudor comprendido en la presente certificación, con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea el 15 por 100, si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días.»

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Uno de los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, sí, por el respeto a la autonomía, pero también, y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal, ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de actitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concurran a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de resevarse, con exclusión de otros ex Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios, y al efecto les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenios, aumentando, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutaban por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos, y al efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al ramo de Guerra.

Y finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ellas represen-

tadas habían suscitado tantas repulsas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutaban los Médicos y Veterinarios titulares, les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a 23 de Agosto de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.ª Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el del día, pudiendo ser au-

xiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.^a Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarle.

3.^a Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.^a Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurre oficialmente.

5.^a Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde pueda formar con perfecto conocimiento el Orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión Permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgente. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.^a Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente, las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.^a Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, la harán transcribir en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere, salvarán al final este defecto.

8.^a En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Secretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión permanente cada mes y al Ayuntamiento en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejel, cuando la hubiere.

9.^a Llevarán las actas del Pleno y de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación,

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que sal-

gan de ella bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10. Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión Permanente, y una vez sancionado por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11. Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.^o B.^o de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12. Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cúmplase» de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afecten. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las Autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscriptas por la Alcaldía Presidencia.

13. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 109, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14. El Secretario del Ayuntamiento es el jefe de las dependencias municipales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 3.^o Corresponde al Secretario, como jefe de los servicios administrativos:

1.^o Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.^o Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Co-

misión Permanente, y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión Permanente de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se inicie expediente por consecuencia de aquéllas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originará un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si le originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los Reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento Pleno o Comisión Permanente expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitar duda alguna.

6.º Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí anotando en ellos las resoluciones y extendiendo las minutas que procedan.

7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten, siempre que los soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases, llevar los libros registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título 2.º del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, cuando no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de su custodia.

2.º Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apén-

dice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil, para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario así como de los apéndices con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico los Secretarios presentarán una Memoria, en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un Inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Igualmente harán un resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y dará cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a las órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los Municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario adjunto, observarán para el nombramiento y separación de este, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el artículo 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo perentorio, de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El ingreso en el cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la «Gaceta» cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abo-

nar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la «Gaceta de Madrid», y en su caso, en los respectivos «Boletines Oficiales», y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuyas provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquella señale, colocándose por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

CAPITULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante correspon-

da a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vaque, el de la misma categoría que corresponda al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar, a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviese dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la «Ga-

ceta de Madrid», se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciados en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Pará asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeñaba, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Teniente y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurrese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documental y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está

comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes,	pesetas	2.000	
En ídem de	501 a	1.000	» 2.500
En ídem de	1.001 a	2.000	» 3.000
En ídem de	2.001 a	4.000	» 4.000
En ídem de	4.001 a	8.000	» 5.000
En ídem de	8.001 a	15.000	» 6.000
En ídem de	15.001 a	25.000	» 7.000
En ídem de	25.001 a	35.000	» 8.000
En ídem de	35.001 a	50.000	» 9.000
En ídem de	50.001 a	100.000	» 10.000
En ídem mayores de	100.000		» 11.000
En Madrid y Barcelona			» 15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rijan a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitan-

tes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, excede a del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con otros u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto. Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación

serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.^a La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.^a La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.^a La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la

Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales en cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el

Número 25.—Don Alvaro Flórez-Estrada, 1.693,84 pesetas.—Industrial (defraudación).—Resultas de 1923-24, Santander.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida instrucción y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 8 de septiembre de 1924.—El tesorero contador, Salustiano Casas.

825

Ayuntamiento de Enmedio

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de junio último:

Día 1.º de junio (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior, quedando enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Nestares la instancia de don Gabriel Pastor solicitando una parcela de terreno para edificar.

Que se pague a don Anacleto Rodríguez 116,70 pesetas por material adquirido para la Secretaría, a don Julián Sáiz 19 pesetas, por un crédito reconocido a la Caja de previsión retiro obrero obligatorio desde 1.º de enero a 30 de julio de este año; a don Julián Sáiz, lo suplido por el mismo para pago a la Diputación contingente y arbitrio del actual trimestre y gastos de su comisión.

Aprobar la peritación de las parcelas de terreno que solicitan don Pedro Gutiérrez Berzosa y Emiliano Gutiérrez Alvarez, vecinos de Villaescusa, y que pasen los expedientes al Ayuntamiento en pleno.

Dar un voto de gracias al señor alcalde del Ayuntamiento de Reinosa por haber cedido generosamente al señor inspector don Angel Alcoy para conducir a Santander a la demente María Gómez, ampliando el voto a este señor por la gestión llevada a cabo para la inclusión de aquélla en el Hospital provincial.

Se nombra comisionado al secretario de la Corporación para que entregue en las oficinas de Estadística los boletines de inscripción para la formación del nuevo Censo electoral pagándole sus gastos, como también los gastos ocasionados con motivo de otra comisión para representar a el Ayuntamiento en el juicio de revisión de excepciones.

Día 15 de junio (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior, quedando enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Que pase al Ayuntamiento en pleno la instancia presentada por la Junta administrativa de Alduezo que solicita un anticipo de cinco pesetas para construir una fuente.

Se aprueba el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal durante los meses de abril y mayo últimos y que se remitan al señor gobernador civil.

Día 22 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior sesión, quedando enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento y Obras la instancia de don Timoteo Gómez Obeso, que solicita una parcela de terreno sobrante de vía pública.

Que informe la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del segundo semestre de 1923.

Que se pague a los empleados municipales el sueldo del actual trimestre; alquiler de casa a los maestros de igual trimestre y al de Fresno lo del año último; al presidente de Celada 49 pesetas 75 céntimos por reparaciones

en la casa-escuela; al de Cañeda 80 por daños en el monte; a don Anacleto Rodríguez para pago de material de oficina; suscripción al «Consultor» y «Gaceta de Madrid»; a don Agustín Alonso costo de una máquina de escribir; a la Tesorería de Hacienda para completar pago de atenciones de primera enseñanza; 20 por 100 de propias e impuesto sobre pagos; nombrando en comisión para efectuar los anteriores pagos al secretario don Manuel Rodríguez y que le paguen gastos.

Día 29 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior, quedando enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Que pase al señor ingeniero jefe de Montes las instancias presentadas por Claudio Frías Rubio solicitando un pedazo de terreno para edificar.

Se nombra agente repartidor de cédulas personales a don Anacleto Rodríguez Díez, auxiliar de Secretaría. 9

Enmedio, 13 de julio 1924.—El alcalde, Julián Sáiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio universal de adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas, sin designación de nombre, por óbito de don Joaquín Tijero Aja, nacido en Guarnizo, de este partido judicial, quien otorgó testamento ante el notario-escribano público que fué de esta ciudad don Jenaro Sierra en 13 de abril de 1874, en cuyas diligencias cláusulas testamentarias, además de establecer varias mandas y legados a sus parientes, toda vez carecer de herederos forzosos, por haber finado en estado de soltero y no vivir sus ascendientes, funda en el barrio de Rico, del lugar de Guarnizo, una escuela para niños y otra para niñas, destinando a tal fin la suma de 240.000 reales de vellón, los cuales se impondrían por sus albaceas de una manera segura para pagar los sueldos de maestra y maestro, añadiendo en otra cláusula que declaraba como sus herederos a sus parientes dentro del cuarto grado del remanente del caudal hereditario.

Que con el fin de atender al cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas por el testador, los albaceas adquirieron por escritura una casa sita en esta población y su calle de Velasco, con el número 9 de población, y en cuya escritura de compra se hizo constar que se verificaba tal adquisición para los herederos del señor Tijero Aja y para asegurar con sus rentas el pago de las pensiones creadas por el finado, y creyéndose co derecho don Joaquín Somavilla Tijero, mayor de edad, viudo, vecino de Guarnizo, al remanente de los bienes dejados al fallecimiento del precitado causante, y, por tanto, le corresponde la expresada casa, con la obligación de responder de la carga existente sobre ella para el sostenimiento de las escuelas mencionadas, y con facultad de disponer de ella libremente, aduciendo ser sobrino carnal del causante, cuyo parentesco a tal fin invoca; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho que el reclamante para que comparezcan a deducirlo, dentro del término de dos meses, con los documentos que justifiquen su personalidad, haciéndose constar que el presente edicto es el tercero y último llamamiento por el precitado término, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, y que al primer

llamamiento ha comparecido doña Luisa Torre Tolnado, con licencia marital para ello, y en su nombre el procurador don Isidoro Báscones, alegando dicha recurrente ser nieta de don Juan Luis Tolnado Tijero, pariente del fundador aludido en cuarto grado en el tiempo que falleció el precitado causante, habiendo acompañado los documentos justificativos de sus derechos y la que acude en derecho de representación de su abuelo paterno antes mencionado.

Dado en Santander a primero de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio. 828

Gumersindo Loza Fresneda, natural de Laredo (Santander), hijo de Antonio y de Juliana, de 37 años de edad, casado y procesado por el delito de deserción del vapor «Reina María Cristina» en el puesto de New-York, comparecerá en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, advirtiéndole que, de no comparecer ni ser habido, será declarado rebelde.

Cádiz, a 5 de septiembre de 1924.—El juez instructor, José Carlos Camargo. 830

Valeriano Díez Madrid, natural de Celmos (Santander), hijo de Trifón y de María, de 33 años de edad, casado y procesado por el delito de deserción del vapor «Reina María Cristina» en el puerto de New-York, comparecerá en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, advirtiéndole que, de no verificarlo ni ser habido, será declarado rebelde.

Cádiz, a 5 de septiembre de 1924.—El juez instructor, José Carlos Camargo. 831

José María Posada Fernández, natural de San Vicente de la Barquera (Santander), hijo natural de Ramona Posada, de 33 años de edad, soltero y procesado por el delito de deserción del vapor «Reina María Cristina» en el puerto de New-York, comparecerá en el término de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo ni ser habido dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 5 de septiembre de 1924.—El juez instructor, José Carlos Camargo. 832

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor juez de instrucción del partido en sumario sobre hurto de dinero y efectos, se cita en forma al perjudicado Romualdo Villanueva Oñez, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su declaración en dicho sumario,

previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 4 de septiembre de 1924.—El secretario, Hipólito Suárez. 829

Amadeo Maestre Pérez, hijo de José y de Pilar, natural de Santander, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, profesión albañil, de 32 años de edad, estatura un metro 569 milímetros, color moreno, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poblada, domiciliado últimamente en Larache, procesado por estafa, hurto y falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el comandante juez instructor, comandante juez permanente don Ramón Buera Arquinchona, residente en Larache (Africa), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Larache, 26 agosto de 1924.—El comandante juez instructor, Ramón Buera. 833

Jorge Jiménez Escudero, (a) Colás, domiciliado últimamente en Santander y Madrid, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander para ser reconocido por los médicos forenses en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado. 826

Carmen Barril Salazar, domiciliada últimamente en Santander y Madrid, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander para ser reconocida por los médicos forenses en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado. 827

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Hazas de Cesto

Don Federico Llama Gutiérrez, juez municipal de Hazas de Cesto.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se halla vacante la plaza de secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y demás disposiciones que regulan la materia, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o le den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas. 810

Hazas de Cesto a veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El juez municipal, Federico Llama.

Ayuntamiento de Tudanca

Se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, y por las llamadas iguales se reparten entre los obligados cuatro mil pesetas. 811

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual.

Tudanca, 3 de septiembre de 1924.—Ciriaco Gómez.